

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0258-IPO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que no estarán obligados al pago del derecho federal las actividades acuícolas definidas como acuacultura rural.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p> <p>Artículo 224.- ...</p> <p>I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>II a III.- ...</p> <p>IV. Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales por la <i>Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el</i></p>	<p>Iniciativa Proyecto Decreto por el que se modifican los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos</p> <p>Artículo 192-D. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas, pecuarias o de acuacultura y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p> <p>Artículo 224. No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas y morales dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias y acuícolas definidas como acuacultura rural, para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.</p> <p>Asimismo por la extracción o derivación de aguas procedentes de esteros, marismas, bahías y aguas oceánicas con contenido salino, toda vez que no se cuenta con infraestructura hidráulica federal que provea el suministro del agua.</p> <p>IV. Por los usos acuícolas, agrícolas y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos</p>

<p><i>volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.</i></p> <p>V a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 282.- ...</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV. (Se deroga).</p> <p>V a VIII.- ...</p>	<p>se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional de Agua o, en su caso hasta por el volumen concesionado.</p> <p>Artículo 282. No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este capítulo:</p> <p>VI. Por las descargas provenientes de la acuacultura y del riego agrícola.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM